Exp. 602-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0526

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, sector Las Quinientas, frente a Luis Tostadas, municipio Nagua, provincia María

Exp. 602-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted] y defendido en audiencia por la Lcda. Vangeli [redacted], en representación del imputado [redacted] (a) El Gato, en contra de la sentencia núm. 136-04-2024-SSEN-068, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. **TERCERO**: Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente sentencia. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia penal núm. 136-04-2024-SSEN-068, el 11 de junio de 2024, que declaró a [redacted] (a) El Gato, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado. Ordenó el decomiso de las pruebas materiales consistentes en una balanza marca Tanita de color negro y una radio de comunicación de color negro, así como la incineración de las sustancias controladas objeto del presente proceso, esto es, 209.06 gramos de cocaína clorhidratada y 7.80 gramos de marihuana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00508, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido el indicado recurso de casación y, por vía de consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, dicte la sentencia del caso y, por vía de consecuencia, declaré la absolución, sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable Sala*.

1.4.2 La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el vicio invocado por el hoy recurrente relativo a los hechos y valoración de las pruebas no se encuentran configurado, ya que, contrario a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los alegatos, el tribunal de juicio valoró de manera individual y armónica todos los elementos de pruebas debatidos en el plenario al tenor de lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], formula como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio del recurso:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, y los artículos 23, 24, 172 y 133, 339, 341 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente alega, en suma:

> *Decimos esto porque en las señalizaciones que realizamos en la corte hicimos hincapié en que el testigo que autenticó las actas no es el idóneo, y que un referente no puede acreditar las letras de otra persona, ni tampoco precisar solo parcialmente el contenido de algo, pues si verifica las declaraciones del testigo en el contrainterrogatorio a preguntar periféricas de la recreación de sus actuaciones solo respondía, no recuerdo. Página 19 […] De lo anterior se colige que en la motivación de la sentencia las argumentaciones de los jueces deben ser cónsona en cuanto a los aspectos de valoración y el fallo, vulneración que incurrió el tribunal. […] No obstante, y con el fin que perseguimos el señor [redacted], se encuentra privado de su libertad, ya cumplido cuatro (4) años y cuatro (4) meses por lo que al efecto, y en razón de la edad de nuestro patrocinado, esta sala de la Suprema Corte de Justicia: […] En resumidas cuentas, el señor [redacted] es infractor primario, pudiendo esta corte de alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones. […] Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir, así como a la errónea aplicación de la figura procesal de suspensión condicional de la pena, y evidentemente apelamos a la decisión de esta honorable*

> *corte quien ponderará si acoge o aplica esta figura jurídica a nuestro patrocinado el señor [redacted]. Agravio. A que la Corte a qua de haber aplicado de forma correcta las normas del debido proceso, en relación a la valoración de las pruebas y la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica, la lógica, las conclusiones a que habría llegado el a-quo sería producir en favor de [redacted], una sentencia justa de modo que, la falta de motivación y omisión de estatuir apoyada por parte la corte de apelación, ha causado un perjuicio a la libertad del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Esta Sala al examinar el fallo impugnado, comprueba que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente, se resumen:

> *[…] Para fijar los hechos, el tribunal de primer grado hace constar que escucho como testigo al agente [redacted], quien en síntesis dijo lo siguiente: soy miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en fecha 19 de mayo del año 2021, nos encontrábamos realizando un operativo en la calle Principal del sector Los Yayales, me encontraba con mi compañero [redacted], el cual fue el agente del caso, pero yo estaba ahí de testigo de él y presencié todo lo que él hizo, quien no pudo venir, por encontrarse de licencia médica. Yo presencié que el nombrado acá (refiriéndose al imputado) se encontraba parado y al momento de este notar la presencia de los miembros de la DNCD mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida no logrando su objetivo,*

cuando fue detenido, mi compañero lo invitó a que exhibiera lo que llevaba consigo y ante la negatividad de él, procedió a revisarlo y le ocupó en el hombro derecho un bulto de tela de varios colores conteniendo en su interior la cantidad de 106 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco, una balanza marca Tanita de color negro y una radio de telecomunicaciones, y en el bolsillo le ocupó un celular y dinero en efectivo, también se hizo una inspección próxima a donde él se encontraba y se ocuparon tres plantaciones de un vegetal verde posiblemente Marihuana, mi compañero procedió a leerle sus derechos y por ese hecho fue puesto bajo arresto. El tribunal de primer grado hace constar que al testigo le fueron mostrada las actas levantadas al efecto, reconociéndolas por ser las que instrumentó [redacted], agente actuante. La corte aprecia, que ciertamente consta como elementos de prueba, un acta de registro de personas, de fecha 19/5/2021, instrumentada por el agente [redacted], de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la cual se establece que el imputado, al notar la presencia de los miembros actuantes, trató de emprender la huida no logrando su objetivo, y al ser detenido y registrado se le ocupó en su hombro derecho un (1) bulto de tela de varios colores, marca Sport conteniendo en su interior ciento seis (106) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en pedazos de funda plástica de color blanco con un peso aproximado de (213.5) gramos, también se le ocupó en ese mismo bulto una (1) balanza de color negro, marca Tanita, y una radio de comunicación de color negro, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un celular marca LG de color negro y la suma de RD$2,050.00 pesos". Para

probar que la sustancia antes referida es drogas narcótica, el tribunal de primer grado afirma haber valorado un certificado de análisis químico forense, expedido por el Inacif, marcado con el núm. SC2 2021-06-14-004771, de fecha 21/6/2021, dejando por establecido que ciertamente las ciento seis (106) porciones de polvo blanco ocupadas al imputado resultaron ser (209.06) gramos de cocaína clorhidratada y las tres (3) plantas de vegetal cannabis sativa (marihuana) que resultaron ser (7.80) gramos, quedando establecido que: "El imputado [redacted] (a) El Gato, comprometió su responsabilidad penal en el presente caso, ya que lo colocan como autor del ilícito de traficante de sustancias controladas, hecho que se subsume en la descripción normativa de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano". En orden a lo anterior, no lleva razón la parte apelante cuando afirma que: se vulneró el principio de presunción de inocencia al condenar a [redacted] a cinco (5) años de prisión con base a pruebas insuficientes y un testimonio poco fiable, señalando que a pesar de que el testigo principal, [redacted], no fue quien realizó el registro del acusado, su declaración fue la única evidencia valorada, mientras que el agente que realizó el procedimiento, [redacted], no testificó, lo que a juicio del recurrente pone en duda la credibilidad de la prueba y genera una clara violación al debido proceso. Tales planteamientos son irrazonables puesto que, el artículo 194 y siguiente del Código Procesal Penal no le da un tratamiento diferenciado a los testigos propuestos para demostrar delitos relacionados con la violación de la Ley 50-8 sobre Drogas, frente a los demás testimonios propuestos

para sustentar otros tipos penales, sino que la norma no distingue si en materia de drogas el testigo debe ser el agente que materialmente realiza la actuación o aquel que a pesar de no hacerlo, está y presente y firma las respectivas actas conteniendo cada las actuaciones del registro y arresto, tal como ocurrió, sino que las reglas del testimonio exigen que las declaraciones sean ofrecidas para narrar lo que el testigo vio, escucho o palpo, según lo haya apreciado en sus sentidos y retenga en su memoria, quedando la valoración sujeta al control de los jueces de fondo, tal como fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/16, del (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuando señaló que: al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios, todo juez tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción, y que la valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Sobre ese mismo aspecto, dicho tribunal enfatizó en su sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):, que es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. Por tanto, queda evidenciado que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho propia de la inmediación del proceso, y no existe evidencia de que la

parte apelante haya logrado objetar el testimonio antes aludido, al momento de su presentación, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Sostiene el recurrente en su único medio de casación, la jurisdicción de apelación inobservó diversas disposiciones legales y emitió un fallo manifiestamente infundado carente de una motivación adecuada y suficiente, ante el rechazo de las señalizaciones que hizo de que el testigo que autenticó las actas no era el idóneo, pues, a su juicio, un referente no puede acreditar las actuaciones de otra persona ni precisar parcialmente el contenido de algo, lo que se comprobó cuando al contrainterrogársele sobre la recreación de las actuaciones sólo respondía no recordarlas. Asevera el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en tales vicios, al haber apoyado la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica y omisión de estatuir del *a quo.* Asegura, además, que la alzada cometió en una errónea aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional de la pena, ya que en resumidas cuentas es un infractor primario, pudiendo esta Sala ponderar si aplica esa figura jurídica y le suspende el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, es la reeducación y reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.2 En cuanto a la crítica que se formulada a la fundamentación del fallo resulta oportuno enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Concerniente al primer punto del único medio de casación en que el recurrente recrimina el testigo [redacted] no tenía la capacidad ni calidad para autenticar las actas al no ser el testigo idóneo, el artículo 325 del Código Procesal Penal, en la redacción entonces vigente, estipulaba: "Antes de declarar, el testigo no debe

[1] Ver sentencias números SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informado de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.[2] El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apuntes".

4.4 Continuando esa línea, es preciso ratificar el criterio[3] sostenido por esta Segunda Sala en el sentido de que, *en principio, cualquier persona, que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese acontecimiento en un determinado proceso*.

[2] Subrayado añadido.
[3] En sentencias del 20 de mayo de 2013 y del 22 de febrero de 2016, emitidas por este Órgano Casacional, contenidas en los Boletines Judiciales 1230 y 1263, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5 Luego de examinar el fallo impugnado y las actuaciones procesales remitidas, esta Sala comprueba en el presente caso el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio para su presentación en el contradictorio; se observa también, que ante la imposibilidad material de presentar al debate al oficial actuante [redacted], el Ministerio Público prescindió de sus declaraciones, procediendo a acreditar la prueba documental, consistente en las actas de registro de personas, de arresto y de inspección de lugares, que fueron instrumentadas conforme a los requerimientos legales, con la deposición del agente [redacted], quien según consta en las mismas formaba parte del operativo realizado e intervino como testigo en el arresto del imputado [redacted]; de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, aunada a las constataciones de los documentos aludidos, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió.

4.6 De lo exteriorizado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante, la jurisdicción de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció una apropiada fundamentación que justifica la desestimación de su planteamiento, al advertir la norma procesal no da un tratamiento diferenciado a los testigos propuestos para demostrar los delitos, sino que las reglas del testimonio exigen las declaraciones sean prestadas para relatar lo que el declarante apreció a través de sus sentidos y retenga en su memoria, quedando la valoración sujeta al control de los jueces de juicio; jurisdicción que, tal como constató la alzada, en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos fijados, no incurrió en quebranto de las reglas concernientes a la valoración probatoria, sino que la realizó conforme al rigor correspondiente; consecuentemente, es procedente desestimar este primer aspecto del medio examinado, por carecer de fundamento jurídico.

4.7 Prosiguiendo con el análisis del medio, en cuyo último aspecto alude la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la figura procesal de la suspensión condicional de la pena, que, en resumidas cuentas, que es un infractor primario, pudiendo esta Sala ponderar si aplica esa figura jurídica y le suspende el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, es la reeducación y reinserción social.

4.8 El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la

suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado,[4] así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,[5] se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento principal o subsidiario le fuera aplicada esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha

[4]En cuyas conclusiones solicitó: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422. 2.1 del Código Procesal Dominicano, proceda a dictar su propia decisión, revocando la sentencia núm. 136-04 -2024-SSEN-068 de fecha once (11) del mes de junio del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María* [redacted] *por ser violatoria al principio de Presunción de inocencia, así como la obligación a motivar las decisiones judiciales y en consecuencia se pronuncie sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]*, dictando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra.*

[5]De conformidad al registro levantado de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2024, en cuyas pretensiones, solicitó: Primero: Bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal penal, Segundo: En cuento al fondo luego de verificar los evidentes vicios que se encuentran plasmados dentro de este proceso judicial, como lo es el testimonio del señor [redacted], quien no figura en ninguna de las actuaciones procesales que han sido instrumentadas al imputado, en ese sentido que el tribunal proceda a emitir decisión propia declarando no culpable al ciudadano [redacted] de los hechos que se le imputan".

sido reiteradamente juzgado,[6] no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

4.9 En ese tenor, el recurrente [redacted] exteriorizó tanto en su escrito de casación[7] como en las conclusiones formalizadas en esta Sede Casacional,[8] la pretensión subsidiaria de que a su favor se suspendiera condicionalmente la pena fijada.

4.10 Con relación a lo planteado, cabe enfatizar que dicha figura jurídica cuenta con cobertura legal en las disposiciones artículo 341 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción disponía que: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total*

[6]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

[7] Peticionando en su ordinal segundo: "De forma subsidiaria en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable corte de casación".

[8] Al tenor: *"Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, proceda esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia suspender la pena restante de ocho (8) meses, bajo las condiciones que entienda esta honorable Sala".*

de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]. En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.11 Así, ha sido interpretado por esta Sala, [9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de pleno derecho, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder,[10] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una

[9] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[10] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12 Desde esa óptica y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted] este Órgano de Casación no advierte a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de drogas, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, el grave daño causado a la sociedad, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede la desestimación de dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.13 Con base a las consideraciones que anteceden, contrario a lo

argüido, los fundamentos expuestos por la alzada resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las

costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]